



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	SENTENCIA ACUMULADA
DEMANDANTE:	<ul style="list-style-type: none">- CELESTINO SALAS NUÑEZ- DIONICIO CESAR LEAL MONTEJO- JEIDER BELTRÁN LUQUEZ- EDGAR ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ- ÁLVARO GUILLERMO BELTRÁN LUQUEZ- CESAR CARLOS CARRILLO CABANA
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO LÓPEZ DAZA
DEMANDADOS SOLIDARIOS:	<ul style="list-style-type: none">- CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U.- WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA- MUNICIPIO DE VILLANUEVA
JUZGADO DE ORIGE	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA
TEMA:	CONTRATO REALIDAD Y SOLIDARIDAD
RADICACIÓN:	44-650-31-05-001-2016-00644-02; 44-650-31-05-001-2016-00665-00; 650-31-05-001-2016-00667-00; 44-650-31-05-001-2016-00668-00; 44- 31-05-001-2016-00669-00; 44-650-31-05-001-2016-00670-00;

Discutido y aprobado según **Acta No. 001** del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 13 numeral 1º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Se observa además que se ha surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta y el recurso de apelación formulado por el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, WINKA S.A.S. y CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U, contra la sentencia dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en consideración a que las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1. DEMANDA.

Los señores CELESTINO SALAS NUÑEZ, DIONICIO CESAR LEAL MONTEJO, JEIDER BELTRÁN LUQUEZ, EDGAR ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ, ÁLVARO GUILLERMO BELTRÁN LUQUEZ y CESAR CARLOS CARRILLO CABANA demandaron a RAFAEL ANTONIO LÓPEZ DAZA y solidariamente a CONSTRUCTORES DEL CARIBE EU, WINKA S.A.S FUENTE DE VIDA y al MUNICIPIO DE VILLANUEVA, pretendiendo se declarara: (i) la existencia de un contrato de trabajo (ii) que se condenara al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, salarios y auxilio de transporte causados en dicho período (iii) la ineficacia de la terminación del contrato, y la correspondiente sanción, (iv) reclaman la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades demandadas a términos del artículo 34 del C.S.T, (v) que se falle extra y ultra petita vi) y las costas procesales.

Como pretensión subsidiaria solicitaron el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y la indemnización de que trata el artículo 64 del CST.

Como sustento de sus pretensiones indicaron haber sido vinculados laboralmente por RAFAEL ANTONIO LÓPEZ DAZA, así como que sus actividades se daban en el marco de ejecución del contrato de obra No 002 de 2013, cuyo objeto consistió en la ampliación, adecuación y mejoramiento de la infraestructura física de las INSTITUCIONES EDUCATIVAS LOS FUNDADORES SEDE PRINCIPAL Y ESTEBAN BENDECK OLIVELLA SEDE LUISA OROZCO EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA; sin que se haya cumplido por el empleador con las cargas laborales que le asistían; así pues, en cuanto a los extremos temporales, salarios devengados y cargos desempeñados por los demandantes, se tiene que en cada una de las demandas acumuladas se indicó:

DEMANDANTE	EXTREMO INICIAL	EXTREMO FINAL	SALARIO	CARGO DESEMPEÑADO	CONTRATO	CERTIFICACIÓN LABORAL
CELESTINO ENRIQUE SALAS NUÑEZ	1/10/2013	30/06/2014	\$ 1.300.000	OFICIAL DE ALBAÑILERIA	Contrato de obra No. 002 de 2013	Pág. 8 archivo No. 01 del Cuad. Ppal
DIONICIO CESAR LEAL MONTEJO	28/04/2014	1/07/2014	\$ 1.300.000	OFICIAL DE ALBAÑILERIA	Contrato de obra No. 002 de 2013	Pág. 8 archivo No. 01 del Cuad 2016-00665
JEIDER JOSÉ BELTRÁN LUQUEZ	1/04/2014	30/06/2014	\$ 750.000	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	Contrato de obra No. 002 de 2013	Pág. 9 archivo No. 01 del Cuad 2016-00667
EDGAR ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ	1/10/2013	28/04/2014	\$ 1.300.000	OFICIAL DE ALBAÑILERIA	Contrato de obra No. 002 de 2013	Pág. 8 archivo No. 01 del Cuad 2016-00668
ÁLVARO GUILLERMO BELTRÁN LUQUEZ	31/03/2014	30/06/2014	\$ 1.300.000	OFICIAL DE ALBAÑILERIA	Contrato de obra No. 002 de 2013	Pág. 8 archivo No. 01 del Cuad 2016-00669
CESAR CARLOS CARRILLO CABANA	3/02/2014	1/07/2014	\$ 750.000	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA	Contrato de obra No. 002 de 2013	Pág. 8 archivo No. 01 del Cuad 2016-00670

1.2. CONTESTACIONES DE LOS DEMANDADOS.

1.2.1. RAFAEL ANTONIO LOPEZ DAZA:

Señaló no ser ciertos los hechos de la demanda, indicando que el demandante no tiene ni ha tenido relación contractual para con él, negando rotundamente la existencia de contrato de trabajo alguno.

Informó ser cierto que los demandantes desempeñaron la labor de albañil, pero sin cumplimiento de un horario, ni subordinación, y el pago se realizaba por días laborados; adujo que la ejecución de labores ocurría por orden del arquitecto o ingeniero residente.

Acto seguido afirmó que el señor WILMER quién fungía como residente y efectuaba las ordenes de trabajo, fue quien contrató a los demandantes.

Finalmente propuso como excepciones las que denominó: INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD ALEGADA, INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

1.2.2. MUNICIPIO DE VILLANUEVA:

Afirmó no poder negar ni reconocer los hechos, en tanto se trata de una relación entre terceros que desconoce.

Acto seguido expuso que el Municipio suscribió el contrato de obras públicas No 002-2013 cuyo objeto consistió en la ampliación, adecuación y mejoramiento de la estructura física de las Instituciones Educativas Los Fundadores- Sede Principal y Esteban Bendeck Olivella- Sede Luisa Orozco en el Municipio de Villanueva, la Guajira con la Unión Temporal CW-Villanueva.

Manifestó oponerse a cada una de las pretensiones de la demanda y formuló como excepción previa, la que denominó, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

A su vez, como excepciones de mérito propuso las que llamó; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD PREDICADA POR EL DEMANDANTE y BUENA FE.

Finalmente, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA.

1.2.3. CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U:

Señaló no constarle la vinculación aducida, en tanto no sostuvo relación laboral alguna para con RAFAEL ANTONIO, y de otra parte desconoce con quienes contrata el señor LÓPEZ DAZA.

Se opuso a la totalidad de pretensiones incoadas en su contra, señalando que no existió ninguna relación contractual con los demandantes y que, si bien su objeto social corresponde a la construcción de obras civiles, ello no implica que exista solidaridad.

Propuso como excepción la que denominó; INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD ALEGADA.

Finalmente, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA.

1.2.4. WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA:

Señaló no constarle los hechos de la demanda en tanto la empresa WINKA S.A.S., no ha tenido vínculo laboral alguno para con el actor, así como que manifestó no haber tenido ninguna relación contractual con el señor RAFAEL ANTONIO LÓPEZ DAZA.

En cuanto a las pretensiones, manifestó abstenerse a lo que resultara probado al interior del proceso y se opuso a que se condenara a la solidaridad deprecada por la parte actora, por considerar que los demandantes no tuvieron vinculación laboral con WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA.

Propuso como excepción la que denominó; INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD ALEGADA.

Finalmente, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA.

2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA Y LA SENTENCIA APELADA.

Con auto del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado de origen resolvió acumular los procesos de la referencia, al considerar que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundaron en los mismos hechos.

A su vez, atendiendo a que transcurrieron mas de seis (06) meses sin que CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U., WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA hayan logrado la notificación de la entidad llamada en garantía, el Juzgado lo declaró ineficaz y resolvió continuar con el trámite de rigor, programando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Agotadas las etapas procesales, el Juez de conocimiento, profirió Sentencia en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR que entre los señores CELESTINO SALAS NÚÑEZ; DIONISIO CÉSAR LEAL MONTEJO; JEIDER BELTRÁN LUQUEZ; EDGAR ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ; ÁLVARO GUILLERMO BELTRÁN LUQUEZ Y CÉSAR CARLIS CARRILLO CABANA, existieron sendos contratos de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** a RAFAEL ANTONIO LÓPEZ DAZA, a pagar a cada uno de los demandantes la siguiente suma de dinero por los siguientes conceptos: CELESTINO SALAS NÚÑEZ; por cesantías \$1.125.000; por intereses de las cesantías \$101.250; por prima de servicio \$1.125.000; por vacaciones \$562.500; por salarios \$13.500.000. DIONISIO CÉSAR LEAL MONTEJO; por cesantías \$262.500; por intereses a las cesantías \$5.512; por prima de servicio \$262.500; por vacaciones \$131.250 pesos; por salarios \$3.150.000. JAIDER BELTRÁN LUQUEZ; por cesantías \$205.500; por intereses de la cesantía \$6.165; por prima de servicios \$205.500; por vacaciones \$93.750; por auxilio de transporte, \$216.000 y por salarios \$2.250.000 pesos. EDGAR ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ por cesantías \$866.666; por intereses de la cesantía \$60.088; por prima de servicio \$866.666; por vacaciones \$433.333; por salarios \$10.400.000 pesos. ÁLVARO GUILLERMO BELTRÁN MÁRQUEZ por cesantías \$375.000; por intereses de la cesantía \$11.250; por prima de servicio, \$375.000 pesos; por vacaciones \$187.500; por salarios, \$4.500.000. CÉSAR CARLOS CARRILLO CABANA por cesantías \$337.933; por intereses de la cesantía \$16.671; por prima de servicios \$337.933; por vacaciones \$154.167; por concepto de auxilio de transporte \$355.200; por salarios \$3.700.000 pesos. SANCIÓN MORATORIA contemplada en el artículo 65 del C.S.T. A razón de \$50.000 a partir del día 1° de septiembre de 2014, para CELESTINO SALAS NÚÑEZ; \$50.000 a partir del 2 de septiembre de 2014, para DIONISIO CÉSAR LEAL MONTEJO; \$25.000 diarios a partir del 1° de septiembre de 2014, para JEIDER BELTRÁN LUQUEZ, \$50.000 a partir del 29 de junio de 2014 para EDGAR ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ, \$50.000 a partir del 1° de septiembre de 2014, para ÁLVARO GUILLERMO BELTRÁN LUQUEZ, y \$25.000 a partir del 2 de septiembre de 2014, para CÉSAR CARLES CARRILLO CABANA. Todos, hasta por el término de 24 meses, y a partir del inicio del mes 25, el demandado deberá pagar a los demandantes intereses moratorios de acuerdo a la tasa del crédito de libre asignación, certificada por la Superintendencia Financiera, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 65, del C.S.T., modificado por la Ley 789 de 2002, artículo 29. **TERCERO: DECLARAR** que las empresas CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U.; WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA, y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA son solidariamente responsables de las obligaciones que el señor RAFAEL ANTONIO LÓPEZ DAZA tiene para con los señores CELESTINO SALAS NÚÑEZ, DIONISIO CÉSAR LEAL MONTEJO, JEIDER BELTRÁN LUQUEZ, EDGAR ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ, ÁLVARO GUILLERMO BELTRÁN LUQUEZ, Y CÉSAR CARLIS CARRILLO CABANA, por lo manifestado en los considerandos de este proveído. **CUARTO: ABSOLVER** a los demandados de las demás pretensiones de la demanda. **QUINTO: DECLARAR** no probada las excepciones de inexistencia de la obligación, inexistencia de la solidaridad y cobro de lo no debido,

propuestas por los apoderados de los demandados. **SEXTO:** COSTAS a cargo del demandado, RAFAEL ANTONIO LÓPEZ DAZA, las empresas CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U.; WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA LA GUAJIRA, Tásense. **SÉPTIMO:** Se fijan agencias en derecho a favor de los demandantes, en la suma de \$2.620.687 para CELESTINO SALAS NÚÑEZ; \$1.990.588 para DIONISIO CÉSAR LEAL MONTEJO; \$1.048.558 para JEIDER BELTRÁN LUQUEZ; \$ 2.428.288 para EDGAR ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ; \$2.072.437 para ÁLVARO GUILLERMO BELTRÁN LUQUEZ y; \$1.145.095 para CÉSAR CARLIS CARRILLO CABANA.”

Para arribar a dicha conclusión, inicialmente trajo a colación la totalidad de pruebas obrantes en el plenario, para concluir que *“si bien el demandado RAFAEL LOPEZ DAZA, al contestar las demandas, negó el vínculo contractual laboral con los actores, con antelación expidió unas certificaciones donde dejaba constancia que éstos sí laboraron para él, indicando los cargos, salarios y extremos temporales, tales documentos fueron allegados a los respectivos expedientes y dan certeza al despacho que sí se celebraron las relaciones laborales aludidas por los petentes, toda vez que dichos documentos no han sido tachados de falsos, por lo que su contenido se tiene como fidedigno; a lo anterior, se suma la conducta asumida por el demandado, que conllevó al juzgado a presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en las demandas por su inasistencia a la audiencia de conciliación, y a rendir el interrogatorio de parte que de él solicitó el apoderado de las partes demandantes”*

Con base en lo anterior condenó al pago de los emolumentos pretendidos en cuanto a prestaciones sociales, vacaciones y salarios. De otra parte, condenó al pago de indemnización moratoria, tras señalar que *“el demandado no la alegó en su contestación a las demandas, como tampoco acudió a las audiencias a fin de dar muestras de ella, por lo que el juzgado presume su mala fe”*.

Finalmente y sobre la responsabilidad solidaria peticionada, señaló que *“habiendo laborado los demandantes en la construcción de una obra pública contratado por el señor Rafael Antonio López Daza, tal como quedó probado anteriormente y este último fue vinculado a la obra a través del consorcio, tal como quedó reseñado, por consiguiente, el despacho tiene por probado que el señor Rafael Antonio López Daza fue contratado por la Unión Temporal CW Villanueva para ejecutar la obra ampliación, adecuación y mejoramiento de la infraestructura física de las instituciones educativas, Los Fundadores sede principal, y “Esteban Vendec Olivella”, sede Luis Orozco, en el municipio de Villanueva, obra que la unión temporal ejecutó en virtud del contrato celebrado con el municipio de Villanueva, encontrándose por ello satisfecho el segundo requisito para la declaratoria de la Solidaridad.*

En esa perspectiva, el demandado Rafael Antonio López Daza contrató a los señores Celestino Salas Núñez, Dionisio César Leal Montejo, Jeider Bertrán Luquez, Edgar Enrique Díaz Martínez, Álvaro Guillermo Beltrán Luquez, y César Carlis Carrillo Cabana, como oficiales y ayudantes de albañilería, para la ampliación, adecuación y mejoramiento de la infraestructura física de unas instituciones educativas del municipio de Villanueva, conforme relata la frecuencia fáctica de las demandas, este, a su vez, es decir, Rafael Antonio López Tasa, ejecutó dicha obra por mandato de la Unión Temporal CW Villanueva, de la cual hacen parte las empresas Constructores del Caribe, WINKA SAS Fuente de Vida, cuya actividad empresarial, o mercantil, es a fin de la obra o el servicio contratado.”

Así las cosas, señaló que el objeto social de CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U. y WINKA S.A.S., estaba relacionado con la construcción y obras de ingeniería civil y proyectos de servicio público.

Con relación al MUNICIPIO DE VILLANUEVA, expuso: *“tampoco son extrañas a las del beneficiario de la obra, es decir, al **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA**, puesto que pretendían cubrir necesidades inherentes a los cometidos que le atribuyen la Constitución y la ley, toda vez que, si su razón de ser es, el bienestar general de los administrados, procurando, entre otras cosas, solucionar las necesidades de educación y construir las obras que demande el progreso municipal, fluye como propia la adecuación y mejoramiento de la infraestructura física de las instituciones educativas. Escenario donde aparece diáfano que los demandantes estuvieron bajo la subordinación del contratista independiente, Rafael Antonio López Daza, adelantando un trabajo que no es extraño a las actividades normales y permanentes del beneficiario de la obra, razón contundente para que el municipio de Villanueva La Guajira También sea solidariamente responsable con el pago de las acreencias adeudadas a la luz del artículo 34 del código Sustantivo del Trabajo. (...)”*

3. RECURSOS DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria de la Sentencia de Primera Instancia, las entidades condenadas interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión adoptada con los siguientes argumentos:

3.1. CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U. Y WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA.

Precisó: "(...) El recurso que hoy sustento va encaminado a que el Tribunal Superior revoque la decisión en cuanto a determinar que mis prohijados son responsables solidarios de la conducta laboral desplegada por el señor Rafael Antonio López.

Su señoría, no estoy de acuerdo con el examen analítico y racionamiento probatorio que realizó su despacho, respecto de encontrar en ella es el asidero establecido en el artículo 34 del código sustantivo de trabajo. Veamos, la norma me exige una solemnidad para demostrar la relación civil-contractual entre el demandado principal y los solidarios y en su defecto una prueba suma ya que se pueda desprender de las probanzas que estén militando en el proceso.

Es falso, su señoría, que el contrato de obra que se realizó al mejoramiento de las obras que realizaron en las instituciones educativas de Villanueva se realizó entre el señor Rafael Antonio López y mi defendido, que conforma el Consorcio hoy, condenado solidariamente.

No se ha allegado por parte del demandante, aquella prueba solemne como tal específica, ni tampoco se puede deducir que por el hecho de que el señor Wilmer Caicedo, quien efectivamente fue quien contrató al señor Rafael Antonio López, en el logo que establezca en las carpetas o en los pagos que realizaron, sea del constructor del Caribe, debió a aportarse por parte del demandado, un contrato de trabajos donde indique que este señor es residente y, por lo tanto, representante u operaba como representante administrador de la hoy demandada Constructores del Caribe y WINKA Fuente de Vida SAS.

Su, señoría, en este término es de orden probatorio, aquí no se trata de determinar si hubo o no la relación laboral, porque, lógicamente, que, sí existió entre lo demandado y el señor y el señor Rafael Antonio López, aquí lo que se trata es de desmenuzar con sumo cuidado, las probanzas allegadas para determinar la solidaridad, no existe ningún contrato, ninguna relación entre Rafael Antonio López y la unión temporal que ejecutó el contrato ya plurimencionado.

Su señoría, tampoco se puede deducir del dicho de los demandantes en su testimonio de que existiese aquel contrato, porque estos se limitaron a decir que es un tal señor Wilmer, que no reconocía el representante legal de las empresas, es decir, no tenía ningún conocimiento que podía atar para determinar bajo otra prueba sumaria la existencia de la tal solidaridad que hoy afecta a los intereses de mi defendido.

Así la cosa, su señoría, habiendo determinado que a la luz de la sana crítica, este togado no comparte la posición analítica probatoria respecto de determinar con una prueba supletoria o sumaria distinta a las que ordenan las normas, que es la solemnidad, para atar una Solidaridad que en el evento no existe, de hecho, mi compañero de defensa en estos momentos, sus alegatos estableció que ya el Tribunal Superior de Riohacha, en sentencia que él alegó, determinó en un proceso similar la no existencia de la Solidaridad; igual criterio, fue sustentada en la segunda instancia por parte del Tribunal, es decir, debe de existir totalmente una serie de convencimientos probatorio que determine más allá antes la ausencia de la solemnidad, que existe un contrato entre Rafael Antonio López y la unión temporal que hoy represento.

Así la cosa, su señoría ha solicitado que me conceda el recurso de apelación por estimar que no existe en el proceso una prueba sumaria ni una prueba solemne que indique que entre el señor Rafael Antonio López y mi apadrinado haya asistido un contrato civil que determine un hilo conductor para una posible solidaridad, gracias."

3.2. MUNICIPIO DE VILLANUEVA

Expresó a través de su apoderado: *“El municipio de Villanueva, por majestad de la justicia, respeta, pero no comparte la decisión preferida hoy 24 de abril en contra del municipio por ser íntegramente contradictoria de la norma sustancial, principalmente de los artículos 26 y 60 del Código Procesal del Trabajo, y los artículos 83, 164, 167 y 173 del Código General del Proceso, al igual que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. En este estado, el Despacho dio por demostrado, sin estarlo, que el municipio de Villanueva sí es solidariamente responsable para responder por las condenas invocadas por lo por los demandantes en su acción.*

Con esta determinación, el Despacho no solo vulnera la normatividad citada, sino que también va en contravía de la jurisprudencia la cual me permito citar, como es la sentencia laboral 2714 de 2020, la sentencia laboral 4884 de 2020, y la sentencia laboral 14692 de 2017, las cuales fueron pieza clave para posteriores determinaciones del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Riohacha, en la sentencia a día 10 de febrero 2021 en el proceso 2016-59, y en la sentencia fechada 8 de febrero en el proceso 2019-21.

Esas decisiones, llevadas al caso que hoy nos entretiene, fácilmente nos dan a entender que, al no demostrarse la relación entre el demandado principal y la contratista, y al no darse la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos, al no demostrarse su coexistencia, la declaratoria de solidaridad era improcedente en este asunto.

Además, sabido se tiene que esta solemnidad que se exige para este tipo de contratos, según la cual esta clase de pruebas contractuales deben constar por escrito, constituye un requisito sin el cual el negocio jurídico no existe, y, por tanto, carece de efectos en el mundo jurídico, ello implica que la falta del documento que contiene el acto o contrato, no pueda suplirse con otra prueba; pues en aquellos negocios jurídicos en los que la ley requiere de esa solemnidad, la ausencia del documento escrito implica a que se miren como no celebrado y su omisión de aportarlos en legal forma dentro de un proceso impide que se puedan hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones que en nombre de él o a título de él se reclama. Pero, además, llama la atención de esta defensa que el Despacho le dé plena credibilidad y tome como referencia las declaraciones de los testigos cuando con ellos no se podía comprobar la solidaridad que se reclama, máxime, sí, a propósito, vale recordar que la Corte Suprema de Justicia reunida en Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 25 de mayo, enfatizó que “al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio de un discurso persuasivo que estas presenten”.

Entonces, en ese estado, vuelvo a traer a colación las sentencias ya citada del Tribunal Superior en la que, de manera precisa, se exige y fueron unas decisiones emitidas en contra de entidades territoriales del departamento de La Guajira, allí el honorable tribunal dijo, “que al fallador de instancia le correspondía verificar la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos”, algo que aquí, olímpicamente, no se demostró, y vuelvo a reiterar, por estas mismas particularidades esta casa de justicia y posteriormente el tribunal absolvió de condena en solidaridad a las mismas demandadas y al mismo municipio que hoy defiende.

En ese orden de ideas se puede concluir con facilidad, que esta vista judicial pasó por alto que los accionantes incumplieron con la carga de la prueba que le era exigible en los términos de los artículos 26 y 60 del C.P.T. y de la S.S., y del artículo 34 del C.S.T, los artículos 83, 164, 167 y 173, del C.G.P., y se incumplieron con la carga de la prueba, demostrar la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos en la oportunidad que exigía la norma, quiere decir a ello, que era inviable reconocer las pretensiones de los demandantes, puesto que reitérese, no era posible probar este acto con cualquier otro medio probatorio previsto en la ley procesal, toda vez que el contrato, el escrito y sus pruebas son inseparables.

En estos términos, su señoría, presento mi recurso, pues considero que las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y los planteamientos jurisprudenciales expresados sobre el tema, se convierten en razones suficientes y robustas para, por un lado, solicitar al despacho, me conceda el recurso de apelación impetrado, y por otro lado, para que la Sala del Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral, previo estudio de la cuestión planteada, revoque la sentencia que afecta en su ordinal los intereses del municipio de Villanueva.”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes se pronunciaron así:

4.1. MUNICIPIO DE VILLANUEVA.

Reiteró los argumentos expuestos a través del recurso formulado, resaltando que el A-quo desatendió que las pruebas testimoniales y las documentales apreciadas de manera conjunta en este proceso, no demostraban los hechos en que fundó sus pretensiones la parte demandante, particularmente en la demostración de la solidaridad, pues no se cumplieron los presupuestos del artículo 34 del C.S.T., en la medida que no se acreditó la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos.

4.2. LOS DEMÁS RECURRENTES Y PARTES.

Vencido el término de traslado, guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de primer grado, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integridad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia (art. 66A C.P.T. y S.S.)

A su vez, fueron satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política, aunado al hecho que no se advierte irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación surtida.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta y vistos los reproches de alzada, corresponde a esta Colegiatura, dilucidar si el A quo acertó al señalar que la parte actora cumplió con la carga procesal de acreditar la existencia del contrato de trabajo alegado, sólo en caso de resultar afirmativo dicho planteamiento se resolverá si se configuraron los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. para declarar solidariamente responsable al MUNICIPIO DE VILLANUEVA y a las demás entidades apelantes.

5.2. TESIS DE LA SALA:

Desde ya se anuncia que la tesis que sostendrá esta Sala, se concreta en CONFIRMAR la decisión de primer grado, en tanto, de la prueba testimonial obrante en el plenario es factible advertir la materialización de una prestación personal del servicio por parte de los demandantes en favor del demandado principal, quien a su vez sostuvo un vínculo contractual con el ingeniero contratado por las entidades condenadas como responsables solidarias. A continuación, se desarrollará temáticamente la tesis expuesta.

5.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURSPUDENCIALES:

Artículo 23, 24, y 46 del C.S.T., artículo 60, 61, y 145 del CPTSS, y 167 del C.G.P., Art 197 y 205 del C.G.P.

Sentencia de Sala de Casación Laboral de la cual fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicación No 36549, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA; sentencia SL3689-2020 calenda el

26 de agosto de 2020 en proceso bajo radicado N° 65.599 con ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA; Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral a través de la sentencia SL1139-2018, M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO; Sentencia CSJ SL, 14 jul. 2009, rad. 35303, reiterada en CSJ SL589-2014, rad. 41956; Sentencia SL458-2013, rad. 42120; sentencias CSJ SL, 30 en. 2007, rad. 29443; CSJ SL, 14 jul. 2009, rad. 35303; y, más recientemente, en la CSJ SL458-2013. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia 42752 del 2 de abril de 2014. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, sentencia SL5291-2018, Radicación n.º67636 del veintiuno (21) de noviembre, sentencia CSJ SL11436, 29 de junio de 2016, rad. 45536, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, del 10 de agosto de 1994 radicado 6494, M.P. ERNESTO JIMÉNEZ DÍAZ, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 M.P. GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.

5.4. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

Inicialmente ha de señalarse que se abordará el Grado Jurisdiccional de Consulta, como quiera que se impusieron condenas en contra del MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA y el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

5.5. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

5.5.1. DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL Y LOS EXTREMOS TEMPORALES.

Se ocupa la Corporación en verificar si se acreditaron los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirma la parte actora. El asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibidem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación (ver SL9801-2015 Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015).

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e

imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.

Al respecto la sentencia de Sala de Casación Laboral, de la cual fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicación No 36549, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), expresó:

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.”

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.” Subrayado fuera de texto.

Doctrina que se confirma con Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA.

“(…) Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

Así pues, sería lo primero estudiar sobre la existencia de la relación laboral, sin embargo, se tiene que el Juez en la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. ante la inasistencia del demandado principal y del representante legal de WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA a rendir el interrogatorio, tuvo como ciertos los hechos No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de las demandas acumuladas.

Circunstancia que encuentra esta Corporación es ajustada a derecho, atendiendo a la aplicación que hizo el Juez del artículo 205 del C.G.P.; sobre el particular la Sala Laboral de la Corte Suprema ha precisado, entre otras en la Sentencia SL3689-2020 calenda el 26 de agosto de 2020 en proceso bajo radicado N° 65.599 con ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA:

“(…) La ausencia injustificada del demandado a la audiencia (...) hace presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, pero ello no supone que todos se den por probados en forma automática, sino solo aquellos respecto de los cuales la confesión es posible, caso en el cual es el juez de primera instancia el competente para identificar e individualizar cuales se tienen por confesados (...)” Sentencia SL1760-020 calendada el 10 de junio de 2020 en proceso bajo radicado N° 50.484 con ponencia del Dr. Omar Ángel Mejía Amador

“(...) Para que se configure la confesión presunta, el juez de primera instancia debe especificar los hechos que se dan por confesados (...)”

Al respecto se observa que, en cuanto al reconocimiento de la relación laboral que deprecian los demandantes, pese a los hechos declarados confesos, se arrimó como pruebas documentales: una certificación expedida por RAFAEL ANTONIO LOPEZ DAZA, en virtud de la cual se señala que cada uno de los actores laboró bajo sus órdenes en cada uno de los períodos aducidos por los mismos, con una asignación básica salarial de \$50.000 diarios para quienes se desempeñaban como Oficial de Albañilería - *Celestino Enrique Salas Núñez, Dionicio Cesar Leal Montejo, Edgar Enrique Díaz Martínez y Álvaro Guillermo Beltrán Luquez* -; y de \$25.0000 diarios para quienes se desempeñaban como Ayudante de Albañilería - *Jeider José Beltrán Luquez y Cesar Carlos Carrillo Cabana* -; así mismo que mano de obra ejecutada se dio en el marco de la Licitación pública No 002 de 2013, cuyo objeto fue” la ampliación, adecuación, y mejoramiento de la infraestructura física de las instituciones educativas, los fundadores sede principal, y Esteban Dendeck Olivella, sede Luisa Orozco, en el municipio de Villanueva, contrato que fuere firmado entre el Municipio de Villanueva y la Unión Temporal C.W. Villanueva, conformada por las empresas CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U. y WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA.

Obran reclamaciones administrativas efectuada ante la Alcaldía de Villanueva, facturas relativas al pago y/o anticipos relacionados con actividades realizadas en el marco del contrato 003 de 2013, con la intención de ser pagadas a RAFAEL LÓPEZ y contentivas del logo de CONSTRUCTORES DEL CARIBE, con firma de visto bueno por parte de WILMER CAICEDO REINOSO.

A su vez, como declaraciones obrantes al plenario, se advierten las de; MARBELIS SUÁREZ TORRES, en calidad de representante legal de CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U.; el testimonio de HANER ALBERTO TORCEL y la testimonial de CESAR CARLOS CARRILLO CABANA para el proceso de DIONISIO LEAL.

- **MARBELIS SUÁREZ TORRES; quien declaró en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U., señaló:**

Manifestó que para la fecha en la cual se deprecian los hechos, no fungía como representante legal de la empresa CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U., por lo cual el apoderado de la parte demandante manifestó que se abstenía de realizar cualquier pregunta, dado que, en el momento de los hechos, la declarante no fungía en esa posición.

- **HANER ALBERTO TORCEL:**

Afirmó haber sido trabajador del demandado RAFAEL LÓPEZ con un contrato verbal que inició el siete (07) de octubre de dos mil trece (2013); que de los compañeros no conoce la fecha de contratación, pero que fueron contratos por RAFAEL en diferentes fechas que , *“(...) El pago no era así tan, tan, tan, tan, tan, tan bueno, que digamos, e incluso nos están debiendo hasta el último, que fue del mes de la quincena de junio. No, no me aseguraron, o sea, que no nos metieron al seguro. Muchas veces nos tocaba trabajar hasta los feriados. La entrada era de siete a doce, y de dos a cinco de la tarde. Siempre llegaba interventoría de alcaldía, el señor Dairo Sierra, y de acá de la contratista CW, estaba un señor llamarse Wilmer (...)”*

Que solo sabe que los contrataron verbalmente como ayudantes (JEIDER) y oficiales (CELESTINO, ÁLVARO Y EDGAR), que los actores prestaban servicios en la sede Luisa Orozco, cumpliendo horario 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.; en cuanto a la remuneración adujo que se realizaban pagos quincenales y en efectivo.

“JUEZ: ¿Sabe usted si Celestino, Edgar y Álvaro recibían como contraprestación, algún salario, honorarios o recibían algunos emolumentos, por la labor que desempeñaban?”

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: *Le pagaban lo que era el sueldo 650.000 pesos. Quincenal.*

JUEZ: *Bueno, ¿y qué sueldo o salario honorario tenía Jeider Beltrán Luquez como ayudante?*

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: *Jeider recibía 350.000 pesos quincenal.*

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: *¿Y los señores Celestino lo que recibían también era quincenal, fue qué le escuché decir?*

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: *Ellos, ellos recibían 750 quincenal.*

JUEZ: *Acláreme de ¿cuánto recibían Celestino, Edgar y Álvaro quincenal?*

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: *Ellos recibían 750.000 pesos.*

JUEZ: *Perfecto...*

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: *Quincenales....*

JUEZ: *¿Quién le cancelaba ese salario a los antes mencionado, los cuatro señores antes mencionados?*

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: *El señor Rafael López Daza.*

JUEZ: *¿En qué forma le cancelaba ese ese dinero?*

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: *Efectivo.*

(...)

JUEZ: *¿Sabe si a ellos le quedaron adeudando prestaciones o algo o acreencias?*

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: *Claro, le quedaron debiendo hasta la última quincena.*

JUEZ: *¿Por qué sabe usted que le quedaron debiendo la última quincena a estos cuatro, señores?*

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: *Porque yo también estoy incluido ahí.”*

Adicionalmente indicó que el señor RAFAEL LÓPEZ DAZA trabajaba para la contratista y quien le daba ordenes era el señor Wilmer, que era ingeniero civil y trabajaba para WINKA S.A.S.

Respecto de CESAR CARLOS CARILLO CABANA, indicó que lo conoció porque entró a la obra como ayudante.

- **CESAR CARLOS CARRILLO CABANA:** Declaró en favor del demandante DIONISIO LEAL MONTEJO.

Manifestó que conoció al demandante en la obra, en la adecuación de la sede de Luisa Orozco, trabajando en conjunto con la contratista y con el señor RAFAEL ANTONIO LOPEZ DAZA, quien era el maestro de obra encargado, que la contratación fue verbal y se desempeñaba como oficial, en cuanto a la remuneración indicó que era el demandado principal quien les pagaba y que le constaba porque él también era trabajador.

Sobre el tema del valor probatorio del testimonio, el doctrinante José María Obando Garrido en el texto “Derecho Procesal Laboral”, Editorial Temis, págs. 228 y 229, Bogotá, 2016 expresa:

“El juez del trabajo establecerá el mérito probatorio del testimonio considerando dos elementos indispensables: el elemento personal o subjetivo y el elemento material u objetivo.

El elemento personal o subjetivo. (...) la personalidad del declarante, es decir, sus condiciones físicas y sensoriales para percibir y transmitir los hechos de la narración, las condiciones mentales en que se hallaba al momento de declarar, en el pleno goce de sus facultades psicológicas e intelectuales, las condiciones morales que permitan determinar su honradez, dignidad, desinterés, credibilidad, idoneidad y sinceridad.

(...)

El elemento objetivo. Hace relación al contenido de la declaración, en el sentido de que existe conformidad entre el testimonio y los hechos narrados. En la declaración testimonial debe haber una razón que explique suficientemente la causa o el origen del conocimiento de los hechos, ya sea este directo o indirecto, según las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que lo hagan creíble.

(...)

Así, el juez laboral puede apreciar en toda su fuerza probatoria la declaración del testigo único como la del testigo dependiente, de manera que lo lleve a la plena convicción de los hechos narrados, de acuerdo con los principios que informan la sana crítica, tal como lo autoriza el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral”.

Igualmente es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se deben demostrar los elementos del pluricitado artículo 23 del CST.

Aunado a lo anterior, se tiene que las certificaciones aportadas por cada uno de los demandantes y expedidas por el empleador se deben valorar conforme lo señala la CSJ, entre otras, en la sentencia de radicación 49346 de 2017 veamos:

“Es oportuno resaltar que esta Corporación, respecto a los hechos expresados en los certificados laborales, ha sostenido que deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Por ejemplo, en sentencia SL14426-2014, en la que se reiteró el criterio expuesto en los fallos SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013, señaló:

Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sept. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, señaló: El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral”.

En el sub judice el A-quo soporta su conclusión al cierre de la primera instancia en la aplicación de las presunciones contenidas en el artículo 77 del CPTSS y 205 del C.G.P., por la inasistencia del demandado principal a la audiencia de conciliación e interrogatorio de parte, las cuales, si bien aplican por la renuencia a acudir a juicio, ello no quiere decir que las mismas no se puedan infirmar, esto es, **admiten prueba en contrario** como lo previene el artículo 197 de Estatuto Procesal General, indicando el sentenciador de primer grado que la carga de desvirtuar las mismas se encontraba a cargo de las demandadas, las cuáles incumplieron con la obligación de desacreditar la presunción aducida.

Asimismo, resáltese que no se desatenderán los testimonios rendidos en juicio, en tanto, sus manifestaciones fueron coincidentes con los hechos narrados en la demanda, además de ello expusieron la razón de sus dichos, con explicación de las circunstancias en que ocurrieron y la forma como llegó a su conocimiento, esto es, tratándose del señor JANER ALBERTO TORCEL, por tratarse de un compañero de labores de los demandantes; circunstancia que a juicio de esta Corporación Judicial reviste de credibilidad a fin de desatar las consecuencias jurídicas pretendidas con la demanda.

Resáltese que el señor JANER ALBERTO TORCEL recalcó en todo momento que los demandantes fungieron como sus compañeros de trabajo y en cumplimiento de un horario de trabajo, sin que se le increpara sobre las condiciones propias del trabajo en este sentido, esto es, por qué le constaba las condiciones particulares de cada uno de los demandantes, las órdenes directas que recibían y en qué consistían tales órdenes; consecuentemente el testimonio no puede ser desestimado con base en conjeturas, como quiera que no se propendió por debatir tal dicho en audiencia, esto es, si en realidad compartían o no, una relación de compañeros de trabajo, es decir, si al testigo le constaba que los actores cumplían un horario de trabajo y recibían órdenes porque lo observaban directamente y a diario, sobre cuál era el porcentaje del tiempo que compartían al día, o si simplemente sus manifestaciones se basaron en lo que él suponía que ocurría, es decir, si en últimas compartían el mismo espacio físico de trabajo a diario; nada de esto fue increpado por la parte pasiva que se encuentra conformada por pluralidad de personas en curso de la audiencia de trámite y juzgamiento, y por ende, no puede ampararse en su omisión para solicitar en curso del trámite de segunda instancia, que se realicen conjeturas y/o se adviertan conclusiones que no fueron expresadas por el testigo enunciado, quien en todo momento resaltó la materialización de una prestación personal del servicio subordinada, respecto de la cual, si bien no dio cuenta en sentido estricto de los detalles de las órdenes desplegadas, de otra parte, no ha de obviarse que operó la presunción de que trata el artículo 24 del CST, todo ello aunado al indicio grave que recayó sobre el demandado principal por su falta de concurrencia a rendir interrogatorio de parte.

Ahora, y como quiera que en el interior de los procesos acumulados obra certificación expedida por RAFAEL ANTONIO LÓPEZ DAZA en favor de cada uno de los demandantes, en virtud de la cual se señala que se desempeñaron en la ejecución del contrato de licitación pública No 002 de 2013, durante los períodos descritos para cada uno de los demandantes, bajo la modalidad de contrato por duración de la obra contratada, bajo el cargo de ayudante, con una asignación básica salarial de \$50.000 diarios para quienes se desempeñaban como Oficial de Albañilería - *Celestino Enrique Salas Núñez, Dionicio Cesar Leal Montejo, Edgar Enrique Díaz Martínez y Álvaro Guillermo Beltrán Luquez* -; y de \$25.000 diarios para quienes se desempeñaban como Ayudante de Albañilería - *Jeider José Beltrán Luquez y Cesar Carlos Carrillo Cabana* -; surge inexorablemente un nexo entre la labor desempeñada por los demandantes y el contrato de licitación pública, el cual debe valorarse conforme a la doctrina de la CSJ, amén de no ser tachado de falso y presumirse auténtico, de tal manera que deberá estudiarse sobre la existencia de la solidaridad condenada.

Así las cosas, en cuanto a la existencia de la relación de trabajo con el demandado principal, se dirá que, probada la prestación del servicio, deviene la aplicación del presupuesto legal del artículo 24 del CST, esto es, que entre el señor RAFAEL ANTONIO LÓPEZ DAZA y los demandantes. existió un contrato laboral.

5.5.2. DE LOS EXTREMOS TEMPORALES, SALARIO PERCIBIDO y CONDENAS PRETENDIDAS:

Dilucidada entonces la inexorable conclusión de la existencia del contrato laboral, y en punto a establecer los extremos temporales de la relación laboral, los mismos resultan acertados fijarlos con base en la certificación laboral expedida por RAFAEL ANTONIO LÓPEZ DAZA. Consecuentemente se mantendrá la declaratoria de existencia del contrato laboral y la base de liquidación como lo determinó el A-quo:

DEMANDANTE	EXTREMO INICIAL	EXTREMO FINAL	SALARIO DIARIO	SALARIO MENSUAL	CARGO DESEMPEÑADO
CELESTINO ENRIQUE SALAS NUÑEZ	1/10/2013	30/06/2014	\$ 50.000	\$ 1.500.000	OFICIAL DE ALBAÑILERIA
DIONICIO CESAR LEAL MONTEJO	28/04/2014	1/07/2014	\$ 50.000	\$ 1.500.000	OFICIAL DE ALBAÑILERIA
JEIDER JOSÉ BELTRÁN LUQUEZ	1/04/2014	30/06/2014	\$ 25.000	\$ 750.000	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA
EDGAR ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ	1/10/2013	28/04/2014	\$ 50.000	\$ 1.500.000	OFICIAL DE ALBAÑILERIA
ÁLVARO GUILLERMO BELTRÁN LUQUEZ	31/03/2014	30/06/2014	\$ 50.000	\$ 1.500.000	OFICIAL DE ALBAÑILERIA
CESAR CARLOS CARRILLO CABANA	3/02/2014	1/07/2014	\$ 25.000	\$ 750.000	AYUDANTE DE ALBAÑILERIA

Frente al salario base de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones atendiendo a la ausencia de confesión por parte de la entidad empleadora, igualmente resultó acertado fijarlo atendiendo a la certificación laboral obrante en el expediente y a la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión de que fue beneficiaria la parte actora.

Ahora, en punto a las condenas solicitadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte, en efecto resultó acertado reconocerlos como lo dedujo el A quo, en tanto no existe probanza alguna tendiente a determinar que a la terminación de la relación laboral, el empleador pagó a los actores las prestaciones de ley que le asistían en su condición de trabajadores.

Sin embargo, en cuanto a la condena por salarios que realizó A-quo en favor de los actores ha de decirse que se revocará su pago como quiera que si bien, la demandada principal no allegó constancia de su pago, con todo, los declarantes traídos a juicio en su favor, al rendir su testimonio afirmaron recibir el pago de salarios en efectivo, advirtiendo únicamente la falta de pago de la última quincena.

Frente a este punto se complementa que los testigos dieron cuenta del salario exacto devengado por los accionantes, por ende, se indaga esta Sala, ¿cómo podría tener consonancia el testigo, que a los demandantes se les adeudaban los salarios alegados y al mismo tiempo manifiesten su salario exacto y su pago efectivo?, así:

- **RESPECTO DE CELESTINO, EDGAR, ÁLVARO, CÉSAR Y JEIDER:**

JUEZ: ¿Sabe usted si Celestino, Edgar y Álvaro recibían como contraprestación, algún salario, honorarios o recibían algunos emolumentos, por la labor que desempeñaban?

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: Le pagaban lo que era el sueldo 650.000 pesos. Quincenal.

JUEZ: Bueno, ¿y qué sueldo o salario honorario tenía Jeider Beltrán Luquez como ayudante?

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: Jeider recibía 350.000 pesos quincenal.

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: ¿Y los señores Celestino lo que recibían también era quincenal, fue qué le escuché decir?

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: Ellos, ellos recibían 750 quincenal.

JUEZ: Acláreme de ¿cuánto recibían Celestino, Edgar y Álvaro quincenal?

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: Ellos recibían 750.000 pesos.

JUEZ: Perfecto...

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: Quincenales....

JUEZ: ¿Quién le cancelaba ese salario a los antes mencionado, los cuatro señores antes mencionados?

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: El señor Rafael López Daza.

JUEZ: ¿En qué forma le cancelaba ese ese dinero?

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: Efectivo.

(...)

JUEZ: ¿Sabe si a ellos le quedaron adeudando prestaciones o algo o acreencias?

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: Claro, le quedaron debiendo hasta la última quincena.

JUEZ: ¿Por qué sabe usted que le quedaron debiendo la última quincena a estos cuatro, señores?

JANER ALBERTO TONCEL LÓPEZ: Porque yo también estoy incluido ahí.”

- **RESPECTO DE DIONISIO:**

“(…) **JUEZ:** ¿En la obra laboraba usted mientras él estaba?

CÉSAR CARLOS CARRILLO CABANA: Sí, señor, claro.

JUEZ: ¿Sabe si el señor Dionisio recibía sueldo, horario, recibía dinero por la como contra al servicio que él estaba prestando?

CÉSAR CARLOS CARRILLO CABANA: Bueno, me imagino que sí, porque como todo trabajador, tiene que recibir dinero por su trabajo, su salario.

JUEZ: ¿Pero le consta a usted que él recibía dinero?

CÉSAR CARLOS CARRILLO CABANA: Claro que me consta, estábamos trabajando...

JUEZ: ¿Sabe cuánto le cancelaban al señor por sus labores al señor Dionisio?

CÉSAR CARLOS CARRILLO CABANA: Bueno, eso sí, no lo manejo yo, porque yo siempre he tenido en cuenta que yo, yo sé lo que me gano yo, no lo que se gana otro.”

Así las cosas, si se da credibilidad a las manifestaciones en punto a probar los elementos del contrato de trabajo, se lograr concluir que en efecto la demandante percibió el pago de sus salarios, pues no es lógico que los deponentes indicaran la existencia del pago quincenal en efectivo de salarios y su monto y que de otra parte el mismo no se haya cancelado; consecuentemente se revocará dicha condena.

Lo anterior guarda consonancia además con el principio de indivisibilidad de la prueba testimonial, esto es, que no se puede dar credibilidad a las declaraciones sobre un extracto de ellas, y de otra parte tomar a conveniencia de la parte actora las manifestaciones restantes; en tanto la declaración es una sola, y en su integridad debe valorarse.

Ahora, en el entendido que en la declaración se indicó que se quedó adeudando la última quincena laborada, habrá lugar a modificar la condena realizada en primer grado, la cual quedará así:

DEMANDANTE	ÚLTIMA QUINCENA	NÚMERO DE DÍAS	SALARIO DIARIO	SALARIO ADEUDADO
CELESTINO ENRIQUE SALAS NUÑEZ	15/06/2014 - 30/06/2014	15	\$ 50.000	\$ 750.000
DIONICIO CESAR LEAL MONTEJO	15/06/2014 - 01/07/2014	16	\$ 50.000	\$ 800.000
JEIDER JOSÉ BELTRÁN LUQUEZ	15/06/2014 - 30/06/2014	15	\$ 25.000	\$ 375.000
EDGAR ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ	15/04/2014 - 28/04/2014	13	\$ 50.000	\$ 650.000
ÁLVARO GUILLERMO BELTRÁN LUQUEZ	15/06/2014 - 30/06/2014	15	\$ 50.000	\$ 750.000
CESAR CARLOS CARRILLO CABANA	15/06/2014 - 01/07/2014	16	\$ 25.000	\$ 400.000

5.5.3. DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

Al respecto indíquese que la prerrogativa censurada “goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al análisis de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador¹”.

Bajo estos lineamientos ha de señalarse que la intelección dada por esta Corporación Judicial tiende a dar mérito a esta pretensión como se efectuó en primera instancia, en tanto la conducta de la pasiva no estuvo enmarcada dentro del principio de buena fe.

Frente a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, recuérdese que corresponde a un día de salario por cada día de mora hasta que se haga efectivo su pago si el empleador no pagó al trabajador salarios y prestaciones debidos a la terminación de este; en estos casos el empleador debe acreditar la buena fe so pena de hacerse acreedor a la citada sanción; por lo que debe probar las razones y motivos atendibles por la cual no efectuó el pago de la liquidación respectiva.

Sobre ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (*Sentencia 66324 de 2020*), ha reiterado que la indemnización moratoria no es automática ni inexorable, que ha de analizarse el elemento buena fe que está implícito en las normas que consagran la referida indemnización, y por tanto, para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta patronal, si en ella aparece la buena fe, es decir la razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral, no se impondrá la sanción.

En el caso concreto, brilla por su ausencia material probatorio que conlleve a la absolución del demandado principal de esta condena, en tanto, no arrimó pruebas que permitan al Juzgador determinar que su actuar y la mora estuvo fundada en razones de que salvaguardaran la buena fe de la demandada, más aún cuando compareció al proceso a ejercer su derecho de defensa, negando la existencia de las relaciones, pese a las certificaciones existentes, así como que no compareció a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; de ahí que la indemnización prospere como lo determinó el Juez de Primer Grado.

Ahora bien, encontrándose acreditada la existencia de la relación laboral entre los demandantes y el demandado principal RAFAEL ANTONIO DAZA, es necesario resolver sobre la condena solidaria que fuera impartida, punto este que fue objeto de censura por parte del MUNICIPIO DE VILLANUEVA, CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U y WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA.

5.5.4. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Bajo los postulados jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del CST, se puede deducir que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena de responsabilidad solidaria frente al trabajador:

a) **La cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social:** bueno es determinar que se habla de objeto social, entendiendo que la estructura del código sustantivo está diseñada para atender conflictos entre particulares; sin perjuicio de lo anterior eventualmente personas jurídicas de derecho público pueden verse inmersas en asuntos de índole laboral que deban tramitarse por vía ordinaria.

b) **Las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.**

c) **La necesidad de demandar tanto al contratante beneficiario, como al contratista independiente,** como lo ha denominado la jurisprudencia citada debe demandarse tanto al beneficiario como a los contratistas independientes a fin de que se establezca el litisconsorcio pasivo necesario.

1 Corte Suprema de Justicia. Radicado 40509. M.P Mauricio Burgos Ruíz. 03 de Julio de 2013.

Así mismo se ha establecido por la sentencia SL del 02 de Junio de 2009, radicado 33082, proferida por la CSJ, que constituye un presupuesto indispensable a fin de hablar de responsabilidad solidaria ***“que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste”***.

Igualmente se ha reparado, entre otras en la sentencia del 26 de febrero de 1997, reiterada en la providencia de radicación 49730 del 01 de junio de 2016, que ***la solidaridad pende de la existencia de un contrato laboral***, en tanto si el mismo no existe “aun cuando concurren los restantes presupuestos, tampoco habrá lugar a declarar la solidaridad”.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que ya se dilucidó lo relativo a la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y el demandado principal, asimismo se observa el contrato de obra No 002 de 2013, suscrito entre el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA y la UNIÓN TEMPORAL CW- VILLANUEVA, cuyo objeto consistió en la *“ampliación, adecuación y mejoramiento de la infraestructura física de las instituciones educativas los fundadores sede principal y Estaban Bendeck Olivella, sede Luisa Orozco en el municipio de Villanueva, departamento de la Guajira”*, por un plazo de ejecución de 6 meses, contado desde el 18 de Julio de 2013, contrato respecto del cual no se allegó acta de liquidación final, a fin de determinar la fecha en que culminó el proyecto, esto es, se cumplió con el presupuesto de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, al demandarse tanto a los contratistas como al beneficiario de la obra.

A su vez, de las documentales arrojadas al proceso, puede comprobarse la conformación de una unión temporal entre CONSTRUCTORES DEL CARIBE EU y WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA, a fin de desarrollar el objeto contractual No 002 de 2013.

Igualmente, se tiene con base en los certificados laborales obrantes en el plenario y las declaraciones vertidas en juicio que las empresas CONSTRUCTORES DEL CARIBE EU y WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA contrataron al señor WILMER CAICEDO, quien a su vez, efectuó la contratación del demandado principal, quien fungió como empleador directo de los hoy demandantes, a fin que éstos últimos desarrollaran el mismo objeto contractual anteriormente descrito *“ampliación, adecuación y mejoramiento de la infraestructura física de las instituciones educativas los fundadores sede principal y Estaban Bendeck Olivella, sede Luisa Orozco en el municipio de Villanueva, departamento de la Guajira”*

Asimismo y a fin de dilucidar este punto, se tiene que como objeto social, la entidad CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U., desarrolla entre otras, las siguientes actividades: *“ejecutar todo tipo de obras de ingeniería, civil, en especial, el diseño, construcción, estudio, planeación, remodelación, montaje, mantenimiento, interventorías, consultorías, asesorías, evaluación y desarrollo de proyectos de ingeniería civil, asistencia técnica, avalúos y ejecución de obras civiles como elaboración de estructuras de concreto, administración de bienes inmuebles, vías de comunicación en superficie, pavimento rígido, pavimento flexible, señalización, semaforización, infraestructuras físicas educativas (...)”*

A su turno WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA, consagra como objeto social el desarrollo de *“toda clase de operaciones lícitas en Colombia como en el extranjero, en los sectores privado y público de la economía, algunas de ellas versarán sobre servicios profesionales de ingeniería, arquitectónicos, urbanísticos, paisajísticos, ecológicos, entre otros, así como: consultoría, interventoría, diseño, planeamiento, evaluación, coordinación, construcción, desarrollo, manejo ambiental, manejo ecológico y paisajístico integral, consultoría y asesoría en costos y presupuestos; estudios de factibilidad y viabilidad. Promotor y constructor de vivienda, exploración y explotación de mineras”*.

Por otro lado, en cuanto al beneficiario de la obra, se tiene que el artículo 311 de la Carta Política es contundente al estipular que:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Mencionadas algunas de las funciones de la entidad beneficiaria de la obra, se desprende claramente de las pruebas reseñadas, que la labor desempeñada por los actores (albañilería) no es extraña a las ejecutadas por la misma, pues corresponde a obligaciones propias del MUNICIPIO DE VILLANUEVA, como se reitera **construir las obras que demande el progreso local**, con relación al MUNICIPIO, así como de las empresas que conforman la UNIÓN TEMPORAL CW VILLANUEVA, como quiera que ambas tienen como objeto social el desarrollo de actividades de construcción y en específico, CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U., tiene entre sus actividades ejecutar todo tipo de ingeniería relativa a infraestructuras físicas educativas, razón por la que surge palmariamente la responsabilidad solidaria pretendida y que fuere ordenada en primera instancia.

Así las cosas, innecesario resulta pronunciamiento adicional, toda vez que agotado el Grado Jurisdiccional De Consulta, se estudió en su integridad la sentencia, luego se agotó el objeto de los recursos formulados.

6. COSTAS

Costas a cargo de los recurrentes MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA; CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U. y WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA; ante la falta de prosperidad de los recursos formulados.

Fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a su cargo y a favor de cada uno de los demandantes, sumas que deberá ser liquidada por el juez de primera instancia al realizar la liquidación concentrada de costas, conforme lo contempla el artículo 366 del C.G.P.

7. RENUNCIA PODER

Por último, se observa en archivo No. 11 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital, que el profesional del derecho FERNANDO ENRIQUE MAESTRE DANGOND identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.328.456 expedida en Villanueva, La Guajira y portador de la T.P. No. 235.965 expedida por el C.S. de la J.²; actuando en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE VILLANUEVA, presentó memorial de renuncia al poder que le hubiere sido conferido, de conformidad con las previsiones del art. 76 inciso 4º del C.G.P. por lo cual se aceptara su renuncia dado que fue comunicada la decisión al poderdante.

8. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023),

2 <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

ÚNICAMENTE en lo que concierne al pago de los salarios, conforme a los expuesto en la parte motiva de este proveído; sumas que quedarán así:

DEMANDANTE	VALOR POR CONCEPTO DE SALARIOS A PAGAR
CELESTINO ENRIQUE SALAS NUÑEZ	\$ 750.000
DIONICIO CESAR LEAL MONTEJO	\$ 800.000
JEIDER JOSÉ BELTRÁN LUQUEZ	\$ 375.000
EDGAR ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ	\$ 650.000
ÁLVARO GUILLERMO BELTRÁN LUQUEZ	\$ 750.000
CESAR CARLOS CARRILLO CABANA	\$ 400.000

SEGUNDO. CONFIRMAR EN LO DEMÁS, la sentencia apelada y consultada, en el proceso ordinario laboral promovido por **CELESTINO SALAS NUÑEZ; DIONICIO CESAR LEAL MONTEJO; JEIDER BELTRÁN LUQUEZ; EDGAR ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ; ÁLVARO GUILLERMO BELTRÁN LUQUEZ y CESAR CARLOS CARRILLO CABANA** contra **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ DAZA** y como demandados solidarios **COSNSTRUCTORES DEL CARIBE E.U., WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA** y el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**. Atendiendo a lo motivado en esta providencia.

TERCERO. CONDENAR en costas en esta instancia a los recurrentes **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA; CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U. y WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA**; ante la falta de prosperidad de los recursos formulados. Se fijan como agencias en derecho a favor de cada uno de los demandantes el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, sumas que deberán ser tenidas en cuenta por el juzgado de origen al momento de elaborar la liquidación concentrada de costas, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER, presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE MAESTRE DANGOND** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.328.456 expedida en Villanueva, La Guajira y portador de la T.P. No. 235.965 expedida por el C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial del demandado solidario, **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA**; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría General, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, para tal objeto remítase a la Secretaria General de este Tribunal.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b25849efc7f906c43b8679e29547fd4241b00a5dbbd7e9975f6c30dc478251**

Documento generado en 30/01/2024 11:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>